

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**REF: TUTELA DE JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN EN
CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y OTRA. RAD. 2024-0031.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que se vinculó a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y a todos los participantes del "*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2020-2*".

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja sus derechos al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa y en consecuencia:

Se ordene a la parte accionada que "...valide (sus) estudios de formación académica complementaria (Seminario taller en redes de telecomunicaciones y curso de Comunicación en inglés A1.1) y asigne los puntajes correspondientes en la prueba de valoración de antecedentes y corrija el puntaje total y haga las modificaciones a que haya lugar en los

puestos del listado de puntajes de aspirantes..." (archivo N° 002).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Hace parte del proceso de selección "Entidades del Orden Nacional 2020-2" de la CNSC y la Universidad Libre como operador de dicho proceso, en la OPEC 170445 registrada para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

2.2. El 17 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el aplicativo SIMO, donde no fueron reconocidos ni validados los cursos de Seminario Taller en Redes de Telecomunicaciones cursado en la Universidad Cooperativa de Colombia y el curso de inglés A1 cursado en el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, por no estar relacionado con las funciones del cargo.

2.3. El 24 de noviembre de 2023, presentó la reclamación de la valoración de antecedentes realizada por la Universidad Libre y esta le contestó el 29 de diciembre de 2023, ratificando y confirmando los resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes, sin brindar mayor detalle de la revisión realizada y sin justificación puntual del por qué no fue aceptada su reclamación.

2.4. El curso Seminario Taller en redes de Telecomunicaciones ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia busca mejorar las competencias de los profesionales en el campo de la ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines y según sus objetivos se demuestra la relación de sus contenidos con las funciones de la OPEC 170445 y resulta incoherente por parte de la CNSC y la Universidad Libre determinar que el curso no tiene relación con la OPEC pero la carrera profesional es válida como requisito de formación académica.

2.5. Las accionadas no dan respuesta de fondo a cada uno de los puntos expuestos en la reclamación presentada y se evidencian errores en la sumatoria total ni rectifican el puntaje obtenido de su parte.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la **UNIVERSIDAD LIBRE** solicitó declararla improcedente, explicando que **i)** no se evidenciaba una relación del seminario aportado por el aspirante frente a las funciones a proveer dentro del empleo bajo la OPEC 170445 y el curso de comunicación en inglés no era válido para el empleo al cual se inscribió el accionante, **ii)** el procedimiento adelantado por la CNSC se encontraba acorde con lo establecido en las reglas aceptadas por los aspirantes en la inscripción y **iii)** el amparo formulado no cumplía con el carácter residual y subsidiario.

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** solicitó su desvinculación, explicando que no vulneró ningún derecho fundamental ni tenía relación directa con el asunto.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** solicitó su desvinculación, señalando que no había vulnerado los derechos del actor y no era la llamada a responder por su petición.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** solicitó su desvinculación, expresando que no había vulnerado el derecho invocado, siendo competencia únicamente de la CNSC y la Universidad Libre.

La **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** solicitó su desvinculación, manifestando que tenía pendiente alguno en favor del accionante y la demanda y sus pretensiones iban encaminadas a una entidad diferente a esa institución.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** solicitó declarar improcedente el amparo, señalando que **i)** no se cumplía el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podía

debatir la pretensión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **ii)** de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no se infería la configuración de un supuesto perjuicio irremediable y **iii)** el Seminario Taller en Redes de Telecomunicaciones expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia y el curso Comunicación en inglés Al expedido por el SENA no eran válidos para la prueba de valoración de antecedentes ya que no se relacionaban con las funciones del empleo.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

El trabajo ostenta "...una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa..."².

Frente al acceso a la carrera administrativa que "...El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa..."³.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad del accionante se centra en la negativa de las accionadas para validar el "Seminario taller en redes de telecomunicaciones y curso de Comunicación en inglés A1" en la respectiva prueba de valoración de antecedentes, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque el señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

² Corte Constitucional, Sentencia T-611-01 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(ii). **Legitimación por pasiva.** Esta exigencia se halla igualmente observada, pues la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, adelantan el "*Proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2*", respecto del cual el accionante edifica su inconformidad.

(iii) **Trascendencia iusfundamental del asunto.** Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que "*...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares...*"⁴ (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que el señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, no lo es menos que su actuar se dirige particularmente a que se "*...valide(n) (sus) estudios de formación académica complementaria (Seminario taller en redes de telecomunicaciones y curso de Comunicación en ingles A1.1) y asigne los puntajes correspondientes en la prueba de valoración de antecedentes y corrija el puntaje total y haga las modificaciones a que haya lugar en los puestos del listado de puntajes de aspirantes...*" (archivo N° 002), pedimentos que son esencialmente legales y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador, se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

UNIVERSIDAD LIBRE) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren y deben efectuar, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional..."*⁵ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque la inconformidad que el señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** tiene respecto del trámite administrativo, debe plantearla en sede de lo contencioso administrativo, (a través del correspondiente medio de control) y no por conducto de este instrumento, caracterizado por la residualidad.

Puestas así las cosas, como la *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁶, el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **JORDY JACOB PUENTES BELTRÁN** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que se vinculó a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** y a todos los participantes del "*Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2020-2*", conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e894a40a757bf5c75423e488a532b1cac46d9192af7f04f79cc9ebbb9781a4**

Documento generado en 05/02/2024 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>